En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., G. N. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 397 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1. (Expte. N° 195 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda decidiendo: "…*2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a E. A. S.A. a abonar a L., G. N., D.N.I. N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 04/100 ($580.838,04) con más los intereses determinados en el considerando IV).".*

Dicho decisorio fue apelado el día 11/11/22 por la parte demandada, recurso que fue concedido en fecha 16/11/22.

Expresa agravios la recurrente en fecha 23/11/2022.

En fecha 09/03/2023, este Tribunal resuelve admitir el replanteo de prueba, incorporándose en autos las respectivas contestaciones de oficios.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada E. A. S.A.:

2.1).- Violación de congruencia:

Se agravia la apelante en cuanto se hizo lugar a la demanda condenándola al pago indemnizatorio por secuelas incapacitantes que se reconocieron como resultado de una enfermedad profesional de columna lumbar, a pesar de que tanto la denuncia de siniestro como la demanda judicial fueron planteadas por accidente de trabajo.

Señala que recibida la denuncia de siniestro, la A. cursó notificación de suspensión de términos legales, hasta contar con los elementos necesarios para evaluar la dolencia de la actora y, consecuentemente, la admisibilidad o rechazo de la denuncia. El informe de resonancia magnética de columna lumbosacra reveló la presencia de una patología crónica, de evidente carácter degenerativo, y que por sus características jamás podría haber sido provocada por el evento denunciado a título de accidente de trabajo. Fue así que se rechazó la denuncia, toda vez que la sintomatología que acusaba la actora no había sido causada por el simple hecho de levantar una bolsa de residuos llena de huesos de pollo, sino que resultaba ser el reflejo de esa enfermedad crónica degenerativa.

Agrega que la actora insiste que su dolencia actual es secuela de aquel accidente y que tal postura no pudo ser refrendada por la pericia médica.

Que el perito médico, convocado a expedirse sobre las hipotéticas secuelas del accidente de trabajo, acabó generando prueba de una supuesta enfermedad profesional violentando el Perito el principio de congruencia procesal, vicio este -el de la incongruencia procesal del perito-,

que fuera denunciado según dichos de la recurrente en la impugnación de pericia.

Agrega que para establecer el nexo causal entre ciertas secuelas y una enfermedad profesional, es menester analizar y juzgar otras condiciones que no fueron planteadas en la demanda, y sobre las cuales no se produjo prueba y que la jueza a quo, avanzó por encima de los términos de la litis y resolvió que las secuelas que presenta la actora a nivel de su columna lumbar son producto de una enfermedad profesional porque así lo dijo el perito médico.

Señala que No existía otra forma de alcanzar la sentencia dictada en autos, partiendo de esta demanda, que no fuera avasallando la garantía del debido proceso y convirtiendo su objeto en otro distinto, para que mejor se correspondiera con el resultado de la prueba.

2.2).- Arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad:

Se agravia la demandada por cuanto sostiene que, habiendo sido entablada la demanda por accidente de trabajo, no se produjo prueba tendiente a acreditar la pretendida exposición a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de esta enfermedad.

Señala expresamente que: "*A falta de toda evidencia aportada a la causa, asumimos que lo que hizo el perito médico fue reproducir los dichos de la actora.*".

Agrega que el vicio de arbitrariedad no se configura solamente cuando media error en la valoración de la prueba, sino también cuando media un apartamiento del derecho, sea por violación o errónea interpretación de la ley.

Que la magistrada de grado denegó prueba, y luego resolvió bajo deducciones falaces, y motivadas justamente en la falta de

prueba, además de interpretar equivocadamente la Res. SRT 37/10, los decretos 658/96, 659/96 y 49/14, y el Art. 6 LRT.

Plantea a la producción de prueba denegada.

2.3).- Negación del carácter multicausal de la enfermedad:

Sostiene la recurrente que ha quedado claro, por los propios dichos del médico forense, que las secuelas que presenta la actora en su columna lumbar no son producto del accidente de trabajo denunciado, sino de una enfermedad.

Que la afección de columna lumbar es de reconocida multicausalidad, y para poder establecer una determinación por causa del trabajo es menester analizar las características de la actividad, circunstancia que no ha acontecido en autos.

Por ello, además de resultar arbitraria, infundada y contraria a derecho la determinación del carácter laboral de la enfermedad de la actora, deviene ilegítima la sentencia que cierra los ojos ante la evidencia de su multicausalidad, e imputa el total del resultado incapacitante al trabajo.

2.4).- Capitalización de intereses-Violación de la ley:

Se agravia la recurrente por la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia desde los 15 días posteriores al alta médica por rechazo del siniestro, suponiendo una mora respecto del pago de las prestaciones dinerarias que resultan de este reconocimiento de incapacidad laboral, que en rigor no encuentra sustento en este régimen normativo especial.

Señala que la capitalización semestral que autoriza el DNU 669/19 es sancionatoria; supone un incumplimiento de la A., y ese incumplimiento sólo puede tener lugar después de haber estado habilitada a la liquidación y pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente y que si para la liquidación es menester que la ILP haya sido declarada, en modo alguno se puede sostener que debió hacerse antes del dictamen médico o sentencia judicial que fije la incapacidad.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Violación de congruencia:

Se ha sostenido que: *"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..."* (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

Este principio, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden

jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

En el caso, la recurrente señala que la jueza a quo ha alterado el objeto de la litis al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Como ya expresé supra, no caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

A los fines de analizar si se dan los presupuestos de incongruencia señalados por la recurrente, resulta necesario adentrarme en

las constancias de autos, resultan relevante, la forma en que ha quedado trabada la Litis, y la prueba recolectada en la causa.

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos, resultando, en consecuencia esencial que el juicio repose sobre elementos que establezcan certeza y seguridad, lo que se logra con la subordinación legal que lleva al juez a respetar las limitaciones formales, sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se sustenta tal respeto a las garantías constitucionales señaladas.

Desde esta perspectiva, no aparece afectado el derecho de defensa en juicio, tal como sostiene la quejosa desde que, al contestar demanda es la propia recurrente quien señala en forma expresa la existencia de una patología que califica de inculpable en el segmento columnario de carácter degenerativo, escindiendo la lesión padecida de un evento dañoso, y vinculándola en forma concreta a la existencia de la patología señalada.

Así las cosas, resulta relevante para el suscripto, la orientación de los puntos de pericia médica ofrecidos por la demandada, es que, a poco que nos adentramos en los puntos ofrecidos en el capítulo "VI Ofrece Prueba" de su contestación de demanda, se ve como los mismos han sido orientados claramente a señalar la existencia de la enfermedad y como tal patología se relaciona con la dolencia denunciada.

Que, como consecuencia de lo señalado, entiendo que no ha existido vulneración del derecho de defensa en tanto, la actora incorporó elementos de prueba que permiten tener como incluido en la demanda el reclamo referido a dolencias compatibles con la enfermedad de que se trata, y tal situación ha permitido a la demandada articular planteos tendientes a desvirtuar tales afirmaciones.

Como consecuencia de ello, la sentencia cuestionada, no aparece como un desviación impropia del objeto de la litis, en tanto, deriva de los elementos probatorios aportados por las partes y de los temas debatidos en la causa conforme lo señalado precedentemente.

No parece lógica la postura que adopta ahora la demandada, cuando, de las constancias de autos, surge que, desde un primer momento argumentó la existencia de una patología de base, orientando toda su defensa en ese sentido, por lo cual, mal puede ahora sostener que no se ha podido defender frente a tal circunstancia.

Insisto, más allá de los términos de la demanda, lo cierto es que la apelante argumentó y produjo prueba tendiente a demostrar la existencia de la enfermedad señalada al contestar demanda, lo que me lleva a entender que no ha sido violentado por la sentencia de grado, su derecho de defensa, así como tampoco el principio de congruencia.

Por todos los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).- Arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad:

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea

su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la demandada ha contado con asesoramiento técnico al momento de formular las observaciones al informe pericial presentado en autos.

Sentado ello, entiendo relevante en el caso, que ningún perito médico de la parte demandada, haya concurrido al acto de realización de la pericia cuestionada.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo a la actora en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de ésta, circunstancia que no aconteció con la parte demanda, por cuanto, como ya lo he señalado, por ésta no concurrió al acto de realización de la experticia cuestionada ningún perito de parte.

Esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas

o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas en fecha 14/06/2022.

Incumbe, en consecuencia, a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: "En *caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Por lo demás, la apelante ha tenido oportunidad como ya le he señalado de cuestionar la experticia médica, y tales cuestionamientos han sido analizados y desechados por la jueza a quo, circunstancia que sella la suerte negativa que ha de correr el nuevo cuestionamiento pretendido.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva… () …la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple

fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Que, por lo demás, respecto de la producción de prueba en esta instancia, la misma tuvo favorable acogida mediante Resolución Registraba bajo el N°08/23 disponiéndose el libramiento de los oficios solicitados.

Ahora bien, debo señalar que las pruebas producidas en esta instancia no sólo no conmueven lo resuelto en la instancia anterior, sino que, muestran una vez más, la orientación que la demandada le otorgó a la prueba a producirse en autos, referida con la patología sufrida por la actora.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3).- Negación del carácter multicausal de la enfermedad: En este punto, el agravio se refiere a la supuesta multicausalidad de la patología sufrida por la actora.

Ahora bien, más allá de las discrepancias manifestadas por la recurrente, lo cierto es que no ha producido prueba que de sustento a su postura.

En todo caso, debió realizar los esfuerzos necesarios para probar las multicausas que, en el caso de la actora, dieron lugar a la patología sufrida.

Por tratarse en consecuencia de una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior, he de remitirme a lo dicho respecto del contenido de los agravios para ser receptados como tales, esgrimidos en el

punto anterior de este voto, a los fines de no reiterar conceptos ya desarrollados.

Por los motivos expuestos, la queja será rechazada.

4.4).- Capitalización de intereses-Violación de la ley: La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación."*

-----Afirma la quejosa que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, y que su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Disiento con la demandada.

Como correctamente lo dispone la jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro o primera manifestación invalidante.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

La recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

En cuanto a la capitalización de intereses dispuesta por la jueza a quo.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio de la apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

De otro lado, se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, aplicable al caso, que modificó el art. 12 LRT y dispone

expresamente en el inciso 3, y en relación al inciso precedente que: "*En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación*."

No coincido con la interpretación efectuada por la recurrente respecto de que tal capitalización no se aplica previo a la sentencia judicial, sin importar del tipo de interés de que se trate, ya que la norma general del CCyC no realiza distingos al respecto.

Por ello, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

6**).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La lesión al principio de congruencia. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es decir, los jueces tienen el deber de cotejar las normas aplicables al caso en base a las circunstancias de hecho, las cuales muchas veces derivan de las experticias o de las demás pruebas desplegadas en autos que adquieren el carácter de prueba común, y en base a ello, la demandada ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), no lesionando en lo más mínimo el principio de congruencia.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

3.2.- a).- Arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la

enfermedad. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La quejosa podría haber asistido a la pericia con un consultor técnico que diera fundamento contrario a las posiciones asumidas por el experto. Si bien es cierto que ha impugnado la pericia, no menos cierto es que dicha impugnación ha caído por su propio peso en la instancia de grado, no pudiendo ser reeditada en esta Alzada.

Por su parte, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.2 b).- La arbitrariedad. Por otra vertiente, el agravio plantea la existencia de arbitrariedad. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.2. c).- La prueba en Cámara. No obstante haberse producido prueba en Cámara, las mismas no resultan relevantes para modificar el pronunciamiento de grado.

3.3.- Negación del carácter multicausal de la enfermedad. La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales.

Es clásico caracterizar como tipos de concausa: 1) Las *concausas preexistentes*, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir); 2) las *concausas concomitantes*, es decir la

presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, hiriéndolo de gravedad), y 3) las *concausas sobrevinientes*, es decir, causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que, lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia desarrolla durante la operación sufre un shock anafiláctico a un antibiótico y muere) (JALIL, Julián E. "La relación de causalidad en el código civil y comercial", La Ley 2015-F, 454. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada, LA LEY 12/08/2013, 1, LA LEY 2013-D, 1167, AR/DOC/2991/2013. ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 20032, pp. 8 y 9). Se trata, pues, de causas extrañas que actúan independientemente de la condición puesta por el agente, por lo que la relación de causalidad a su respecto no alcanza a configurarse total o parcialmente (UBIRÍA, Fernando A., *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, p. 138).

En la concausación no hay distintos agentes causales concurriendo a la generación de un solo hecho, sino pluralidad de hechos causales, esto es que en el curso causal desencadenado por la acción de aquel a quien se atribuye el daño se da la interferencia de otro hecho diferente; este es el ámbito donde actúa la disminución del resarcimiento, no porque el hecho de la víctima o de un tercero haya tenido repercusión directa en la causación del evento dañoso, sino porque la tuvo indirecta en la magnitud de las lesiones (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A c. 114/11, S.D.C. nº 15 de 2011, publicado en elDial.com - AA6E26, Asimismo: c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 30/08 S.D.C. 19/09).

A poco que se analice la demandada, más allá de alegar la existencia de multicausas, no ha logrado acreditar dicha circunstancia, cuando ello

constituía una carga procesal (art. 381 del CPCC), lo que sella la suerte adversa de la queja.

3.4. La condena al pago de los intereses. Capitalización semestral. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Y como ya he señalado en otros pronunciamientos, la alegada circunstancia de que lo capitalizable en el primer segmento temporal sea el producto del interés compensatorio, siendo ello objetado por la recurrente, no hace mella al texto normativo, ya que en ningún tramo del ordenamiento se encuentra vedada la capitalización del interés compensatorio (CAPM, en autos: A., S. M. c/ S. M. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 128/2022, sent. del 09/08/22, Reg. N° 70/22 SDL).

Insisto, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías, así, -con buen tino-, señala SANTARELLI que en todos estos casos será capitalizable el interés compensatorio y el moratorio (Ver: CAPM, en autos: C., B. E. C/ E. A. SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte N° 300/2021, sent. del 28/12/21, Reg. N° 63/21 SDL. SANTARELLI, Fulvio G, "El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial", LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018. Asimismo: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo I. Buenos Aires)

Por su parte, la quejosa refiere que el interés que emerge del decreto es sancionatorio, pero el decreto 669/19 no formula esa definición, lo cual deja sin sustento su postura pues adquiere un carácter conjetural. (ver: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo I. Buenos Aires). Es decir, supone una disconformidad subjetiva y personal de la apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN y del Decreto 669/19, de los cuales se deduce que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación semestral de intereses al capital.

El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica. La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C. en un 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.